

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 31 de mayo de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda de acción reivindicatoria promovida por Amanda Parra Poveda en contra de Sonia Parra Poveda.

Sírvase proveer.

Claudia M. Avendaño Torres

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Verbal Reivindicatorio
Rad. No. 17380 31 12 001 2021 00127 00

ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 368 del Código General del Proceso, se admite la demanda verbal Reivindicatoria formulada por Amanda Parra Poveda contra Sandra Parra Poveda.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días como lo establece el artículo 91 y 369 del Código General del Proceso.

Se le imprimirá a la presente demanda el trámite conforme lo establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8º de Decreto 806 de 2020.

Se requiera a la parte demandante, para que previo a decretar la medida cautelar peticionada, preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en el libelo demandatorio conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería al abogado Alberto Rafael Prieto Cely identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.146.944 y la T.P. No. 15.770, para que represente los intereses de la parte activa de la litis conforme el poder a él conferido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por la señora Amanda Parra Poveda en contra de Sonia Parra Poveda

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVIO a decretar la medida cautelar peticionada, ordenar a la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en el libelo demandatorio conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Alberto Rafael Prieto Cely identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.146.944 y la T.P. No. 15.770, para que represente los intereses de la parte activa de la litis conforme el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

ILM